

Expediente: **129/12**

Carátula: **IÑIGUEZ ADRIANA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **29/03/2023 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648510 - **IÑIGUEZ, ADRIANA DEL CARMEN-ACTOR**

900000000000 - **BIDEGORRY, MARIA CAROLINA-POR DERECHO PROPIO**

27127336836 - **AVILA, MIRTA ADRIANA-POR DERECHO PROPIO**

30675428081 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

**JUICIO:IÑIGUEZ ADRIANA DEL CARMEN c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:129/12.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 129/12



H105021424917

**JUICIO:IÑIGUEZ ADRIANA DEL CARMEN c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y
PERJUICIOS.- EXPTE:129/12.-**

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2023.

VISTO: el planteo formulado por la letrada Mirta Ávila en fecha 06/10/2022, y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a estudio del Tribunal a fin de resolver el planteo deducido por la letrada Mirta Ávila con el objeto de que se deje sin efecto el beneficio para litigar sin gastos del que goza la actora y que, consecuentemente, se trabase embargo sobre las sumas depositadas a su nombre, todo ello con el objeto de percibir sus honorarios.

A los fines de analizar la incidencia bajo examen, resulta adecuado como primera medida repasar brevemente las constancias más relevantes de la causa.

a) El presente juicio fue iniciado por la actora Adriana del Carmen

Iñiguez en contra de la Provincia de Tucumán, con el objeto de que se la condene al pago de una indemnización por los daños derivados del fallecimiento de su hijo René Orlando Albornoz, ocurrida el día 22/03/2010 en el Instituto Penal de Villa Urquiza.

A los fines de poder llevar adelante el proceso, la actora solicitó la concesión del beneficio para litigar sin gastos, el cual le fue otorgado mediante resolución n° 61 del 29/02/2016 por considerar que la peticionante reunía los requisitos exigidos por la ley n° 6314.

Por sentencia n° 597 de fecha 08/08/2016 se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la actora, condenando a la Provincia de Tucumán al pago de una indemnización por daño moral.

En fecha 18/06/2021, mediante sentencia n° 178, se regularon honorarios profesionales a favor de la letrada Mirta Adriana Ávila por la labor desempeñada como representante de la Provincia de Tucumán, los cuales fueron fijados en la suma de \$469.256,71 (pesos cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y seis con setenta y un centavos), por la parte que no prosperó de la pretensión de fondo entablada en la demanda (punto III).

El 28/03/2022 la letrada Ávila denuncia el depósito de la suma de \$1.579.452,91 (pesos un millón quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos con noventa y un centavos) en concepto de capital adeudado actualizado al 08/02/2022, y declara que la Provincia entrega a la actora dicha suma en concepto de pago total, cancelatorio y definitivo. Adjunta a su presentación la documentación respaldatoria correspondiente.

En fecha 01/04/2022 la letrada Ávila solicita que se traben embargo preventivo por la suma regulada (\$469.256,71) con más los aportes previsionales (10% del monto regulado) sobre las sumas dadas en pago a la actora por la Provincia.

Mediante providencia del 06/04/2022 se dispone: “(...) III) En atención a que la regulación de los honorarios de la letrada Mirta Adriana Ávila se encuentra firme y que no fue abonada por la actora obligada al pago, de conformidad a lo prescripto por el art. 233, inc. a del C.P.C. y C., PREVIA CAUCION JURATORIA prestada por la peticionante, TRABASE EMBARGO preventivo sobre las sumas de dinero dadas en pago por la Provincia de Tucumán a la Sra. Adriana del Carmen Iñiguez, depositadas en la cuenta judicial n° 562209540580111, hasta cubrir el importe regulado de \$469.256,71 con más \$46.925,67 (10% aportes ley 6059), importes que deberán ser transferidos a la cuenta judicial abierta a tal efecto en el Banco Macro S.A. - Sucursal Tribunales- a la orden de ésta Sala IIa. de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo y como de pertenencia al juicio del rubro. A ese efecto líbrese oficio. Al efecto, líbrese oficio adjuntándose al mismo su respectivo comprobante de autorización de apertura de cuenta.”

Sin embargo, el 20/04/2022 se ordena dejar sin efecto aquella medida de embargo, en atención a que se encontraba vigente el beneficio para litigar sin gastos concedido a la actora mediante sentencia n° 61/2016, recaída en el incidente n° 129/12-I1. En dicha providencia se ponderó, asimismo, que en autos no se encontraba acreditada una mejora en la fortuna de la actora, o la denuncia de bienes a su nombre, que resulten suficientes a los fines de invalidar el beneficio oportunamente otorgado.

El 04/05/2022 la letrada Ávila interpuso recurso de revocatoria en contra de aquella providencia, el cual fue rechazado mediante sentencia n° 534 del 29/09/2022.

b) En fecha 06/10/2022 se presenta la letrada Ávila y nuevamente solicita que se traben embargo sobre las sumas depositadas a la actora a los fines de cobrar sus honorarios. Señala que la Sra. Iñiguez es titular de una pensión por siete hijos de \$50.353, como así también resulta beneficiaria de una tarjeta Alimentar, por \$68.353. Entiende que con ambos ingresos supera con creces los límites previstos para el goce del beneficio para litigar sin gastos -\$30.000 como tope máximo-. Considera que ha quedado desvirtuado el fundamento por el cual se le concedió a la actora dicha franquicia, y por consiguiente la dispensa de responsabilidad para el pago de honorarios, pues queda demostrado en el caso que la Sra. Iñiguez ha mejorado su fortuna.

Corrido el debido traslado, el 25/10/2022 se presenta el Defensor Oficial Gerardo Daniel Tomás y, en representación de la actora, solicita que se rechace el planteo deducido por la letrada Mirta Ávila.

Señala que la citada profesional funda su pedido en los valores fijados por Acordada de la CSJT n° 210 del 10/03/2021. Aclara que tanto la pensión que percibe la actora, como la tarjeta Alimentar de la que es beneficiaria, son ingresos de naturaleza alimentaria, siendo los montos percibidos apenas suficientes para que una persona supere la línea de indigencia, según bibliografía que cita. Añade que el salario mínimo, vital y móvil para el mes de octubre del corriente año ha quedado fijado en la

suma de \$54.550, y para noviembre en \$57.900, es decir, sumas similares a los ingresos que la actora percibe. Resalta que la Sra. Iñiguez tiene a cargo el cuidado de sus nietos menores de edad, y que todo el grupo familiar subsiste y se alimenta con sus ingresos. Concluye que la fortuna de su representada no ha mejorado bajo ningún aspecto, ni aún con la percepción de la indemnización condenada en autos. Ofrece pruebas a los fines de acreditar sus dichos, y solicita que el pedido de la letrada Ávila sea rechazado.

Producidas las pruebas ofrecidas en la presente incidencia, nos encontramos en condiciones de resolver el planteo formulado por la letrada Ávila para dejar sin efecto el beneficio para litigar sin gastos de la actora.

II. En atención a la fecha en que fue planteada y sustanciada, la presente incidencia será analizada y resuelta a la luz de las disposiciones del CPCyC -ley n° 6176- vigente con anterioridad a la ley n° 9531.

El artículo 253 de dicho digesto establece: “La concesión y vigencia del certificado de litigar sin gastos se regirá por la ley que lo reglamenta. Podrá ser impugnado por parte interesada que demuestre la inexactitud de los hechos que se invocaron para obtenerlo o que el beneficiario ha mejorado de fortuna. La impugnación se tramitará como los incidentes, sin suspender el curso de la causa”.

Con igual tenor, el artículo 11 de la ley n° 6314 dispone que el beneficio de litigar sin gastos es de carácter provisional y puede, en cualquier momento, ser impugnado, siempre que se acredite que el beneficiario posee bienes de fortuna.

Asimismo dicha norma establece que dicha impugnación se tramitará por vía incidental.

Asimismo, el artículo 257 del CPCyC establece que el certificado de litigar sin gastos no libera al litigante que lo hubiera obtenido de pagar las costas que le fueran impuestas, si posteriormente mejora su fortuna o si se le encuentran bienes para hacerlas efectivas.

Al fundar su planteo, la letrada Ávila señaló que la actora percibió recientemente la suma de \$1.579.452,91 en concepto de indemnización (reconocida a su favor en este juicio). Asimismo, mencionó que la Sra. Iñiguez es beneficiaria de una pensión por siete hijos y de una tarjeta Alimentar, con lo que sus ingresos mensuales ascienden a un importe de \$68.353, excediendo con creces el límite fijado por acordada n° 210/2021 de la CSJT como ingreso máximo para quienes peticionan el beneficio para litigar sin gastos de la ley n° 6314.

Entendió que todos los elementos señalados son prueba de que la actora ha mejorado su fortuna, por lo que corresponde dejar sin efecto el beneficio extendido a su favor en sentencia n° 61 del 29/02/2016.

III. Así planteada la cuestión, cabe adentrarnos en el análisis tendiente a determinar si en el caso de autos se verifica un supuesto de mejora de fortuna que justifique el levantamiento del beneficio para litigar sin gastos concedido a la Sra. Iñiguez en sentencia n° 61/2016.

III. 1. A tal fin conviene tener presente en primer lugar que la aplicación de los preceptos legales citados, en cuanto establecen la posibilidad de dejar sin efecto un beneficio para litigar sin gastos en los casos de mejoramiento de fortuna del condenado en costas, debe ponderarse en armonía con lo dispuesto por el inciso f del artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación, que excluye de la

garantía común de los acreedores a “las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica”.

El análisis armónico de la legislación local con lo dispuesto en la norma de fondo nacional, implica necesariamente que la indemnización a la que tiene derecho la actora, en cuanto encuadra en la excepción aludida, no puede constituirse en la garantía de las costas que irrogó el presente proceso, ni siquiera en una porción mínima.

Es que en este análisis no puede soslayarse que la indemnización reconocida a la actora en sentencia n° 597 del 08/08/2016 fue otorgada en concepto de resarcimiento por el daño moral sufrido como consecuencia del fallecimiento de su hijo. Así, en una adecuada ponderación de los valores en juego, no puede en ningún escenario concluirse que la muerte del hijo de la actora implique para ella un mejoramiento de su fortuna, pues sostener tal premisa implicaría caer en una visión deshumanizadora del Derecho.

En este punto cabe recordar que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que las sumas percibidas en concepto de indemnización son justamente eso, una reparación por perjuicios padecidos, y no implican una mejora en la situación económica de quien las percibe.

En este sentido, a modo de ejemplo viene al caso citar el siguiente precedente, en el que la Cámara Civil y Comercial Común sostuvo -con un criterio que compartimos- que: *“la suma invocada por los apelantes como mejoramiento de fortuna refiere concretamente a la reparación reconocida a la parte actora en concepto de daños y perjuicios y tan solo viene a compensar los perjuicios que sufrieran. En ese entendimiento no se puede hablar de mejora de fortuna, sino de reparación. El criterio que se respalda encuentra sustento en el art. 744, inc. “f” del CCCN Conforme lo expuesto y atento las circunstancias del caso concreto, este Tribunal considera que el monto indemnizatorio por el cual prosperó la demanda, no implica que la parte actora haya salido de la situación económica personal que tenía al momento de ser concedido el beneficio por el inferior en grado, razón por la cual no se encuentra dentro de la órbita de la “mejora de fortuna” concepto este que además, es de interpretación restrictiva”* (cfr.: Cám. Civ. y Com. Común, Sala 3°, sent. n° 397 del 01/09/2021).

III. 2. Ahora bien, la letrada Ávila, además, señaló que la actora percibe ingresos mensuales superiores a los establecidos por la CSJT como tope máximo para la obtención del beneficio para litigar sin gastos.

a) Al respecto cabe decir que la ley n° 6314 ha establecido ciertos patrones standard en la valoración de la “pobreza” del litigante para el otorgamiento del beneficio, a fin de establecer un criterio uniforme o tasado que evite consideraciones meramente subjetivas acerca de la insuficiencia o impotencia económica de quien requiere el beneficio.

Así, el artículo 4° de la ley n° 6314 prescribe dos requisitos de carácter económico para poder otorgar el beneficio. En primer lugar, los ingresos que perciba el requirente, sin asignaciones familiares, deben ser inferiores a \$30.000.

Por otra parte, el solicitante no puede ser propietario de un inmueble cuya valuación fiscal supere los \$300.000. Ambas sumas han sido fijadas por la Corte Suprema de Justicia local mediante acordada n° 210/2021 del 10/03/2021.

Resulta de relevancia destacar, empero, que de la misma normativa se desprende que el hecho de no concurrir estas exigencias, no implica per se la denegación automática del beneficio, sino que la decisión de otorgar o no la franquicia recae en cabeza del juez, quien debe analizar los antecedentes y circunstancias concretas del caso puntual (art. 4°, ley 6314).

La jurisprudencia es conteste al señalar que es el solicitante del beneficio quien debe afrontar la carga procesal de demostrar su imposibilidad de acceder a la justicia. Es decir, que a pesar de percibir ingresos superiores a los estipulados, o de ejercer una actividad lucrativa, no podrá defender sus derechos en caso de no otorgársele el beneficio.

En este sentido, se ha dicho que *“Es a cargo de quien solicita el beneficio de litigar sin gastos arrimar elementos que permitan al Juzgado formar convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos. Por lo que si se aplicara un criterio de valoración amplio es preciso que el interesado demuestre concretamente la carencia de recursos y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la carga procesal, circunstancias esenciales para su otorgamiento.”* (Cf.: C.N. Civ., Sala A, 21/5/92 “Wesler de Gerez, Maria A. Vs. Gracia Daniel”- ED 149-196).

Asimismo, se ha explicado que *“Quien manifiesta no poder afrontar los gastos del proceso debe explicar claramente cuál es su situación económica, indicando cuáles son sus medios de subsistencia, la fuente y cuantía de sus ingresos, ya que tales explicaciones resultan necesarias para valorar si el peticionante carece de recursos que le permitan atender la tasa de justicia y eventualmente, afrontar las costas del juicio”* (Cf.: C.N. Civ., Sala E, 11/6/93 “Llambay, Ricardo E. Vs. Mariani Carlos A., ídem C.N. Com., Sala A, 13/10/89 “Llambay, Jorge Vs. Llambay Ali; JA 1990-II,13).-

b) En el caso de autos, al contestar el traslado conferido la actora reconoció su calidad de beneficiaria de la pensión por siete hijos y de la tarjeta Alimentar. Sin embargo, afirmó que incluso teniendo en cuenta tales conceptos, sus ingresos apenas se equiparan al salario mínimo, vital y móvil. Asimismo resaltó, entre otras cosas, que tiene a su cargo el cuidado de sus nietos menores de edad, y que sus ingresos constituyen el único sustento del grupo familiar, ofreciendo prueba de sus dichos.

En autos contamos con un informe ambiental realizado en el domicilio de la Sra. Iñiguez el día 09/11/2022 por personal del Juzgado de Paz de Alderetes en el que consta que en la vivienda de la actora habitan entre 20 y 23 personas, cuyos documentos de identidad se encuentran agregados. Según surge de dicho informe, entre esas personas se encuentran incluidos: los hijos de la Sra. Iñiguez con problemas de adicción a las drogas, los hijos menores de edad de éstos (es decir, nietos de la actora), la hermana de la demandante, los hijos de ésta, como así también algunos “sobrinos de corazón”.

Asimismo se menciona que también convive con la actora su nieto César Benjamín Luna, hijo del joven René Orlando Albornoz -el hijo de la Sra. Iñiguez cuyo fallecimiento (ocurrido en 2010 en el Penal de Villa Urquiza) dio origen a esta causa-.

De dicho informe surge además que la Sra. Iñiguez “se hace cargo” económicamente de todos los individuos que viven con ella, incluyendo los costos que demanda la educación de los menores.

Con respecto a las condiciones de la vivienda, en el informe se hace constar que la misma *“se encuentra en deficientes condiciones de infraestructura, higiene y saneamiento, la ventilación e iluminación en el lugar es casi nulo, solo un solo foco y una ventana. Los ambientes del lugar serían: una cocina comedor, un baño y tres dormitorios, todos en precarias condiciones de mantenimiento”*.

Asimismo, se adjuntan al informe una serie de fotografías que dan cuenta del estado de extrema precariedad de la vivienda.

Asimismo a esa causa ha sido remitida una copia del informe emitido el 16/08/2022 por la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Tucumán en el caso “Luna Lucas Leandro s/ Especiales (residual) (expte. n° 2612/16)”, que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y

Sucesiones de la V° Nominación. En dicho informe, que fue elaborado ante el requerimiento judicial de conocer la situación actual del adolescente César Benjamín Luna y su grupo familiar, se hacen constar detalles sobre la situación de la Sra. Adriana del Carmen Iñiguez, adulto responsable a cargo del joven.

En aquel instrumento se detallan las identidades de los integrantes del grupo familiar conviviente, entre los que se cuentan al menos dieciséis personas que se encuentran a cargo de la Sra. Iñiguez y viven en su domicilio de Barrio San Alberto Manzana A Casa 5 de la ciudad de Alderetes. Según lo constatado, dos de esas personas -ambos menores de edad- presentan retraso madurativo y se encuentran tramitando el Certificado Único de Discapacidad.

Al ser entrevistada por el equipo interviniente de la DINAyF, la Sra. Adriana del Carmen Iñiguez *“refiere que se encuentra a cargo del adolescente (César Benjamín Luna) desde los dos años de vida, debido a que su progenitor (hijo de la misma) el Sr. Albornoz Rolando César se suicidó en el año 2010 y la progenitora se retiró del hogar dejando a Lucas y Benjamín. Comenta que desde entonces se ocupaba del cuidado y crianza de los mismos; añade que Benjamín es estudioso y responsable, asiste a la escuela y como actividad recreativa y/o deportiva practica fútbol en el merendero Nueva Esperanza (...). La señora cuenta que en el domicilio habitan sus hijas/os, nietos, y también refiere que se encuentra a cargo de sus sobrinos Miguel, Lourdes y Marcelo estos dos últimos son hermanos, hijos de la Sra. Iñiguez Cynthia Valeria (hermana de la entrevistada). Asegura que los adolescentes mencionados viven con ella desde hace muchos años (...). En relación a los progenitores de Lourdes y Marcelo, cuenta que su hermana Cynthia es víctima de violencia de género de larga data por parte de su pareja. Como consecuencia de la muerte de uno de sus hijos sufre depresión y comienza a consumir sustancias psicoactivas hasta la actualidad. Respecto al progenitor, el Sr. Marcelo Daniel Jiménez, manifiesta que se dedicó a la venta de droga sin mostrar interés en sus hijos; actualmente ninguno de ellos mantiene relación con los adolescentes (...). En lo que respecta al niño Julio Miguel Toro, manifiesta que es sobrino de su ex pareja. Cuenta que la progenitora se encuentra en situación de consumo, es por ello que la Sra. Iñiguez Adriana del Carmen se encuentra a cargo del mismo (...).”*

Del citado informe se desprende además que la vivienda de la Sra. Iñiguez se encuentra asentada sobre terrenos fiscales, es de construcción material, posee techo de chapas, pisos de cemento en mal estado, no cuenta con sistema de cloacas; y que el mobiliario en su interior es “deteriorado y escaso en relación a la cantidad de habitantes”. Asimismo, en el informe se hace constar que todos los niños y adolescentes que conviven con la Sra. Iñiguez “se encuentran insertos en el sistema educativo”.

Finalmente, en lo que aquí es de especial interés, vale destacar que en el informe de la DINAF se indica que *“los ingresos económicos del grupo familiar de referencia provienen de una pensión por siete hijos percibida por la Sra. Adriana, además de la AUH y Tarjeta Alimentar percibidas por las Sras. Luisa, Cynthia (hermanas del fallecido René O. Albornoz) y Rita (pareja de otro hermano del difunto Albornoz); el Sr. Gerardo (hermano del fallecido) se desempeña como vendedor de limones y también trabaja en el merendero cercano al domicilio. Es importante destacar que los progenitores de los niños que habitan en este domicilio no colaboran con la crianza de los mismos”*. Asimismo, se deja constancia de la intención del grupo familiar encabezado por la Sra. Iñiguez de poner *“un almacén en la parte de adelante a fin de poder solventar gastos de subsistencia”*.

c) Las pruebas presentadas en autos ilustran suficientemente la situación económica de la actora, que se erige como único sostén -principalmente económico pero también de índole psicoafectiva- de un enorme grupo familiar que depende de ella para su subsistencia.

Asimismo, no puede soslayarse en este análisis que dentro de aquel numeroso grupo familiar existen niños y adolescentes en edad escolar -que asisten a establecimientos educativos-, y que hay al menos tres personas con problemas de salud -dos con discapacidad y un adulto con problemas de consumo y salud mental-. De manera que la situación de la Sra. Iñiguez, que con limitados recursos debe afrontar los gastos de subsistencia de una gran cantidad de individuos, resulta aún más “ajustada” si se tienen en cuenta algunas de las circunstancias particulares agravantes que

presentan las personas a su cargo.

En este contexto, incluso cuando el monto supera el límite fijado por acordada para el otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos, lo cierto es que el ingreso mensual que presuntamente percibiría la Sra. Iñiguez resulta apenas suficiente para sostener el numeroso grupo familiar que tiene a su cargo.

De manera que, habiendo quedado verdaderamente acreditada la concurrencia de ciertas circunstancias extraordinarias que irrogan a la actora una verdadera dificultad económica, y dado que en autos no se ha demostrado una “mejora de fortuna” en los términos de los artículos 253 del CPCyC y 11 de la ley n° 6314; corresponde rechazar el planteo formulado por la letrada Mirta Adriana Ávila y, en consecuencia, mantener respecto de la actora Adriana del Carmen Iñiguez el beneficio para litigar sin gastos concedido en sentencia n° 61 del 29/02/2016.

IV. Por último, de conformidad con lo normado por los artículos 105 y 106 del CPCyC (de aplicación al fuero por remisión del art. 89 del CPA), entendemos que las singularísimas circunstancias del presente caso ameritan repartir por su orden las costas de esta incidencia.

Ello en atención a que fue necesaria la producción de prueba para respaldar la posición vencedora; y teniendo además presente el hecho de que los ingresos que percibe la Sra. Iñiguez superan el tope previsto en acordada de la CSJT para la concesión del beneficio, lo que pudo haber inducido a la letrada Ávila a considerarse con derecho a litigar.

La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes se reserva para su oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que consta en providencia de fecha 17/12/2020,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, por las razones consideradas, al planteo formulado por la letrada Mirta Adriana Ávila y, en consecuencia, mantener respecto de la actora Adriana del Carmen Iñiguez el beneficio para litigar sin gastos concedido en sentencia n° 61 del 29/02/2016.

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MI: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 28/03/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.